



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA
DE VOLEIBOL

ELECCIONES 2020

e-mail: elecciones2020@rfevb.com

web: www.rfevb.com

Madrid, 23 de noviembre de 2020

JUNTA ELECTORAL

ACTA Nº 19

Siendo las quince horas del día de la fecha al inicio indicada, se reúnen de forma telemática los miembros titulares de la Junta Electoral.

Esta Junta Electoral es competente para resolver, de conformidad con los art. 12 y 13 del R. Electoral, la petición planteada de solicitud de baja y posterior sustitución como miembro electo de la Asamblea General por el estamento de clubes de máxima categoría del CV LOGROÑO, remitidas por los clubes CV TERUEL y Club Voleibol JAV Olímpico, con fecha 14 de noviembre.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 62.3. del R. Electoral, se ha procedido a dar traslado de los escritos al CV Logroño como directo interesado, el cual ha remitido en plazo sus alegaciones.

En dicha reunión se han tomado los siguientes **ACUERDOS**:

Primero.- Mediante sus respectivos escritos, D. Carlos Ranera González, en nombre y representación del Club Voleibol TERUEL y de Doña Rosa Martina Bolaños Molina, en nombre y representación del Club Voleibol JAV OLÍMPICO, informan que el Club Voleibol Logroño, miembro electo de la Asamblea General de la RFEVB, ha perdido la condición de "Club de máxima categoría", que le permitió el acceso a la Asamblea General, al no participar en la actual temporada en la Superliga Femenina (División de Honor), por lo que debe causar baja automática en dicho órgano de gobierno y esa vacante debe ser cubierta automáticamente por aquél al que corresponda, entre los incluidos en la "lista de suplentes", en la cual se encuentran ambos solicitantes.

La normativa en la cual basan su solicitud es la siguiente:

Artículo 37 - Pérdida de la condición de miembro electo

Si un miembro electo de la Asamblea general perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquella.

Artículo 38. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.

Segundo.- Por su parte, D. Carlos Arratia Fernández, en nombre del CV Logroño realiza alegaciones relativas a la extemporaneidad de las solicitudes, su inclusión en el censo electoral por la RFEVB, el cumplimiento de las condiciones para seguir siendo miembro de la Asamblea, y el mantenimiento de su vínculo con la RFEVB a través de la Federación Riojana de voleibol.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA
DE VOLEIBOL

ELECCIONES 2020

e-mail: elecciones2020@rfevb.com

web: www.rfevb.com

Tercero.- Procede en primer lugar tratar la alegación del CV Logroño relativa a la posible extemporaneidad de los escritos presentados. A su juicio, habiendo sido proclamado por la JE en el acta 16, del día 10 de noviembre de 2020, miembro definitivo de la Asamblea General de la JE, han esperado hasta ese momento, entendiéndose que no son más que recursos su contra la proclamación, siendo el último día para impugnarla el 12 de noviembre de 2020, y consecuentemente, a ser presentados el 14 de noviembre de 2020, deberían ser inadmitidos.

Sin embargo tal inadmisión no puede ser considerada por esta JE como ajustada a derecho. Y ello porque la normativa electoral no establece un plazo concreto para que cualquier interesado, pueda solicitar la baja de otro miembro electo de la Asamblea General en su estamento. Legitimado por el derecho a poder ser sustituido según los resultados electorales, y de acuerdo con los artículos 37 y 38,

Además, la solicitud de sustitución no puede hacerse antes de que el club para el cual se solicita la baja, en el presente caso el CV Logroño, haya pasado a formar parte de la Asamblea como candidato electo por el estamento de clubes de máximo nivel, y por tanto solo desde el 10 de noviembre adquirió tal condición. Debe pues concluirse que las dos solicitudes dirigidas a la JE una vez que el CV Logroño obtuvo tal condición, no tienen la consideración de recurso contra su proclamación como miembro electo de la Asamblea, sino como solicitud de baja y sustitución, por los motivos expuestos en sus respectivos escritos.

Cuarto.- Sobre el fondo del asunto, la solicitud de los Clubes JAV Olímpico y CV Teruel, relativa a la pérdida de la condición de "Club de máxima categoría", que permitió el acceso a la Asamblea General al del CV Logroño, se efectúan las siguientes puntualizaciones:

- a) Como el propio CV Logroño club expone, su inclusión en el censo en el cupo de clubes de máxima categoría fue consecuencia de tomar como referencia las temporadas 2018-2019 y 2019-2020 para su elaboración (temporadas en la que el CV Logroño participó en Superliga Femenina). Y ello porque el momento de referencia para elaborar el censo inicial fue el 5 de junio, ya que inicialmente el proceso electoral estaba previsto que se iniciara en la temporada 19-20, pero a ser aprobado el Reglamento Electoral por la Comisión Directiva del CSD, el 9 de julio de 2020 (ya iniciada la nueva temporada 20-21), se autorizó el 10 de julio por parte del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte del CSD, a mantener el citado censo electoral inicial elaborado sobre las temporadas 18-19 y 19-20, el cual "será el que deba estar vigente en el desarrollo del procedimiento electoral que se celebrará en el año 2020", convocándose las elecciones el 17 de julio de 2020.

Ese es el motivo de su inclusión en el censo y su participación en las diferentes fases del proceso electoral hasta ser elegido miembro de la Asamblea General, y por ello no procedía ninguna rectificación al respecto a la inclusión en el censo y participación del CV Logroño en las diferentes fases del proceso.

Es obvio que si el CSD no hubiera autorizado el mantenimiento del censo en esas condiciones, el CV Logroño no hubiera estado incluido, ni como club de máximo nivel ni de ningún otro, ya que en la temporada 20-21, la actual, el CV Logroño cedió, mediante acuerdo de fecha 9 de junio de 2020, su plaza en la Superliga Femenina, la máxima categoría, al Club Voleibol SAYRE para la temporada 2020/2021, por lo que no podía ni inscribirse ni participar en la Superliga Femenina ni se inscribió y posteriormente participar en ninguna otra.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA
DE VOLEIBOL

ELECCIONES 2020

e-mail: elecciones2020@rfevb.com

web: www.rfevb.com

No es pues objeto de debate como plantea el CV Logroño su inclusión en el censo, por las circunstancias ya expuestas, y dentro de éste, en el estamento de clubs de máximo nivel, ni tiene ninguna relevancia si pudo o no renunciar a ese estamento y ser incluido en el cupo general, ya que no lo hizo.

- b) Lo que se debate en esta acta es si el club CV Logroño debe causar baja en la Asamblea General en este momento por haber perdido la condición por la que fue elegido como miembro electo del estamento de clubs de máximo nivel, como solicitan los reclamantes.

La normativa de aplicación es clara, con respecto a la baja automática y la forma de sustitución de los miembros de la Asamblea General, por el estamento que fuere, basada en el art. 37 del Reglamento Electoral de la RFEVB, cuyo tenor literal siguiente: *“Si un miembro electo de la Asamblea general perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla”*.

Por ello los clubs JAV OLIMPICO y CV TERUEL, consideran que el CV Logroño, al no estar participando en la temporada 2020/2021 en la Superliga Femenina, ha perdido la condición por la que fue elegido y debe ser sustituido en base al art. 38 del Reglamento Electoral de la RFEVB.

Por ello estos clubs, incluidos en el censo de por el estamento de clubs de máximo nivel y candidatos suplentes en las elecciones celebrados en ese estamento, que además están participando en la máxima categoría en la actual temporada, tienen el derecho a solicitar su sustitución y ser representantes, si procede.

Es evidente que si un miembro de la Asamblea General, no pudiera ser dado de baja durante en el período electoral y ser sustituido, no se habría regulado específicamente tal posibilidad en el art. 14.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“Art. 14. 3. Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla. Cuando cause baja un miembro de la Asamblea General antes de terminar su mandato, le sustituirá con carácter automático el candidato que hubiere obtenido mayor número de votos en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja”.

Y en base a ello, la normativa federativa también dicha regulación, que se puede y debe aplicar cuando proceda.

- c) Para defender que no procede su sustitución, el CV Logroño aporta variada jurisprudencia en defensa de sus planteamientos, y manifiesta que se inscribirá en competiciones oficiales de ámbito estatal durante esta temporada, a los efectos de su vinculación con la RFEVB y seguir manteniendo la condición de club por la que fue elegido miembro de la Asamblea General, disponiendo de equipos en competiciones del ámbito autonómico no senior, y de licencias por la Federación Autonómica de la Rioja.

Sobre esta última cuestión, la expedición de licencias, que por ley corresponde a las Federaciones Autonómicas, para poder participar sus deportistas en competiciones de ámbito autonómico y nacional, su relación con ella y la comunicación de la expedición de licencias a la F. Española como obligación legal, no modifica el hecho objeto de que el club ha perdido su



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA
DE VOLEIBOL

ELECCIONES 2020

e-mail: elecciones2020@rfevb.com

web: www.rfevb.com

condición como club de máximo nivel inscrito en competiciones de la RFEVB, y su participación en el ámbito autonómico en modo alguno puede servir de equiparación con lo que el Reglamento Electoral señala.

Con relación a los argumentos en la que basa el CV Logroño sus alegaciones apoyados en la jurisprudencia, relativos a la situación de condición de asambleísta de personas físicas, no son extrapolables las condiciones de los jugadores y entrenadores para formar parte de la Asamblea, con la de los clubes, sin más consideraciones. Aquellos no tienen los mismos requisitos normativos para estar en el censo y ser electores y elegibles, ni la jurisprudencia aportada se pronuncian sobre un caso concreto de clubes como el que objeto de tratamiento en este acta.

En el caso de clubes las condiciones necesarias para formar parte de Asamblea y mantenerse en ella, requiere estar inscrito y además participar en determinadas competiciones oficiales de ámbito estatal, con las lógicas posibilidad de variación de categorías durante el mandato, pero en el caso concreto del CV Logroño, no estamos ante una variación de su condición, por descensos o ascensos, a una categoría inferior o superior, manteniendo al club en competición oficial de ámbito estatal sino la cesión voluntaria de su plaza en la competición de la máxima categoría, sin inscribirse ni participar, desde el 1 de julio, fecha de inicio de la temporada 20-21, en ninguna otra de las competiciones oficiales de ámbito estatal 20-21 de la RFEVB, con efectos electorales, recogidas en el anexo II del R. Electoral, antes de la próxima Asamblea General, el 8 de diciembre.

Quinto.- Con relación a la cesión de derechos, y pedida documentación aclaratoria a la RFEVB sorprende a esta JE que el CV Logroño no aporte en su informe el documento de cesión de derechos a favor del CV Sayre, de fecha 9 de junio enviado a la RFEVB para su aprobación, la cual fue ratificada por la Junta Directiva de la RFEVB con fecha 24 de junio de 2020, en las condiciones y requisitos reglamentarios exigidos.

En su lugar, se aporta únicamente una “adenda” de fecha 31 de julio entre el club cedente y cesionario, en el cual acuerdan privadamente derogar el punto 4 de su cesión del 9 de junio, y sustituirlo por el siguiente texto: “Esta cesión no comprende, en ningún caso, otros derechos federativos, electorales, políticos y de pertenencia y participación en órganos de gobierno de la RFEVB que sean titularidad del CV LOGROÑO”.

Dicho documento, desconocido en la RFEVB y sin valor federativo, es a tenor de su lectura totalmente contrario al contenido del art. 35 del R. General que regula las cesiones de derechos, que en sus puntos 3, 4, 5 y 6 señalan lo siguiente:

3. *La cesión deberá comprender, absolutamente, la totalidad de los derechos deportivos y federativos, incluidos los derechos accesorios como fianzas, avales, garantías etc.*
4. *Será una cesión de carácter definitivo.*
5. *El cesionario se subrogará en todos los derechos y obligaciones del cedente.*
6. *No se admitirá cesión alguna en la que el club cedente haga reserva alguna de futuros derechos*

Sexto.- Cabe concluir que a criterio de la Junta Electoral, no resulta de aplicación al presente caso la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte invocada por el CV Logroño, en el caso de autos el club perdía su condición como consecuencia de la propia actividad deportiva, razón por la cual podía volver



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA
DE VOLEIBOL

ELECCIONES 2020

e-mail: elecciones2020@rfevb.com

web: www.rfevb.com

a tenerla, es decir, el futuro del cumplimiento de los requisitos existía y concurría la circunstancia de que el club mantenía su voluntad y deseo de continuar formando parte de la estructura deportiva en las mismas condiciones por las cuales fue elegido. En el caso que nos ocupa, existe una diferencia clara y simple, la pérdida de la condición por la cual fue elegido el CV Logroño no es consecuencia de la actividad deportiva, sino de un acto libre, y voluntario, la capacidad volitiva del club se ha manifestado inequívocamente al ceder a un tercero su plaza en la máxima categoría deportiva, razón por la cual carece de fundamento el argumento de que pueda o no volver a cumplir el requisito, toda vez que ha renunciado a ese requisito voluntariamente. Por esta razón y no otra, debe atenderse al reglamento electoral y considerarse que no debe representar los intereses del colectivo de clubes de máxima categoría, porque ha renunciado libremente a formar parte de esa categoría deportiva, por lo que se pierde el espíritu del principio de representación (no puede representar aquel que libremente decide no pertenecer).

Por ello, procede de acuerdo con los artículos 37 y 38 del R. Electoral, su sustitución por otro club.

Séptimo.- Una vez establecido la procedencia de la baja del CV Logroño y su sustitución, queda determinar los clubes tienen el derecho a ocupar la vacante en el estamento de clubes de máxima categoría. Como recoge el acta nº 15 de la JE, hay un empate para ocuparla, cumpliendo las condiciones para ello, entre seis clubes con 11 votos para uno. Dichos clubes son el CV EMEVÉ, CD RÍO DUERO SORIA, CV SOCUELLAMOS, CV TERUEL, HARO RIOJA VOLEY y TEXTIL SANTANDERINA.

Por ello en aplicación del art. 36 del R. Electoral debe procederse a realizar un sorteo entre ellos para establecer el orden de ocupación de esa vacante. Dicho sorteo se efectuará el próximo jueves día 26 de noviembre a las 9:00 horas, pudiendo cada club de los señalados en el primer párrafo designar a un interventor, que se comunicará previamente por mail a elecciones2020@rfevb.com, para estar presente en el acto.

En el caso de que se presenten recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), y una vez que sean resueltos, se procederá en consecuencia.

Contra la presente resolución podrá interponerse, recurso al Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de dos días hábiles a contar desde el siguiente a su publicación, debiendo ser presentado el recurso ante la Junta Electoral de la RFEVB.

Y como prueba de conformidad con lo acordado, el acta queda firmada por:

Ana Ballesteros Barrado
Presidenta

Manuel Lalinde Móstoles
Secretario

(Este documento es fiel cotejo del original, que con las firmas correspondientes obra en la sede de la RFEVB).